



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DFE BOLIVAR, CAUCA

Bolívar, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

190013189001-2022-00009-00
Auto Interlocutorio No. 045

OBJETIVO

Procede el despacho a dar trámite al escrito allegado por parte del mandatario judicial del demandante. Para resolver se,

CONSIDERA

Dentro del asunto de la referencia, por interlocutorio No. 021, se negó la solicitud de medidas cautelares, por cuanto no se informó el lugar de registro mercantil de las cooperativas y la secretaria u Oficina de tránsito donde se encuentran registrados.

El Doctor WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ apoderado judicial de la parte demandante, presentó nuevamente escrito, indicando se decreten medidas cautelares, sobre;

Inscripción de la demanda, de la SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SEGUROS LA "EQUIDAD SEGUROS", entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con el NIT. 860028415-5. Representada legalmente por el señor, CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, identificado con cedula de ciudadanía número 79.444.182, o por quien haga sus veces y en virtud de acta 271 del 20 de marzo de 1987 suscrita por el consejo de administración registrado bajo el número 17022, del libro VI del registro mercantil el 03 de diciembre de 2015 se apertura agencia en el municipio de Popayán denominada la Equidad Seguros Generales O C AGENCIA POPAYAN, matricula mercantil No. 154768 de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

Inscripción de la demanda de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE "COOTRANSBOLIVAR", entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con el NIT. 817007062-2, legalmente representada por su representante legal, señora, MARIA JIMENA NAVIA, identificada con cedula de ciudadanía número 34.638.855, o por quien haga sus veces, entidad a la cual está afiliada. Matricula mercantil, inscripción No. S0003398. CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

Inscripción de la demanda, sobre el Certificado de tradición del vehículo automotor marca, Toyota, Modelo 2011, Motor No. 2515803, chasis No. 9FH33UNE818000834, de Placas TBS-101 de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO DORADO MUÑOZ, para la época del hecho dañoso y actualmente de propiedad de la señora FRANCY LORENA CASTRO. De la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLIVAR, CAUCA, CAUCA.

De lo anterior se colige, que para sustentar su solicitud el señor apoderado, presentó con la demanda, dos Certificados de la Cámara de Comercio del Cauca, uno del 3 de diciembre de 2021 y otro del 14 de enero de 2022, respectivamente, no obstante, aunque la parte demandante insista con la práctica de dicha medida, no se atempera con lo dispuesto en el artículo Art. 590 Numeral 1. Que dice “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “a) ...b) *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad** del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicio provenientes de responsabilidad civil extracontractual.”*

Cabe precisar, que la norma en cita, nos indica que los bienes a registrar deben ser de propiedad del demandado, lo que no sucede en el presente asunto, más efectivamente con la SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SEGUROS LA “EQUIDAD SEGUROS” y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE “COOTRANSBOLIVAR”, a pesar de que ambas tienen personería jurídica, son las mismas demandadas en el presente proceso, cuando la norma en cita nos aterriza que dichos bienes sujetos a registros deben ser de propiedad del o de los demandados, por ello, se observan ciertas contradicciones, mal direccionadas. Por otro lado, en lo que atañe al vehículo automotor, no se observa por ningún lado que se haya arrimado el Certificado de la Secretaria de Transito respectiva para constatar la titularidad del bien. Así mismo se debe actuar conforme lo estipulado en el artículo en precedencia en su numeral segundo que dice “2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder en las costas y los perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al monto de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la practica de embargos y secuestro después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

Sea lo anterior para no acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respeto de las dos primeras medidas y requerirle para que allegue al plenario el Certificado de Transito del vehículo automotor actualizado y la póliza de seguro

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, Cauca,

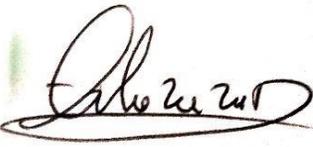
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición solicitada por la parte demandante sobre la Inscripción de la demanda de la SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SEGUROS LA “EQUIDAD SEGUROS” y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE “COOTRANSBOLIVAR” conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR, al doctor WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ para que previo a resolver sobre la medida, cautelar, Inscripción de la demanda, sobre el vehículo automotor, allegue al plenario Certificado de tradición actualizado del vehículo

automotor referido, y además aporte la póliza de conformidad con lo previsto en el Art. 590 numeral 2° de la misma obra en comento, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caución que se fija en la suma de \$ 174.346.335. concediéndole para ello, un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 00. Hoy 13 de julio de 2022

ALI HUMAR VALENCIA ARBOLEDA
Secretario